



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
MANIZALES - CALDAS**

***Radicación 17001600003020180116700
Sentencia 017***

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del incidente de reparación integral promovido por el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL contra JORGE ADRIÁN LONDOÑO MARULANDA dentro del trámite penal que contra éste se siguió por el delito de DAÑO EN BIEN AJENO.

ANTECEDENTES

El señor JORGE ADRIÁN LONDOÑO MARULANDA fue declarado penalmente responsable del delito de DAÑO EN BIEN AJENO en que figura como víctima el demandante, con ocasión de hechos ocurridos el 3 de junio de 2018 en la calle 57 N° 18C - 14, barrio Villa del Río, cuando el procesado dañó la motocicleta de placas RTN 97D de propiedad de la Policía Nacional.

Ejecutoriada la sentencia de primera instancia, en que fue condenado el procesado y dentro del término legal, la víctima, por intermedio de apoderado judicial, promovió el trámite incidental que ahora nos ocupa y durante la audiencia respectiva formuló pretensión indemnizatoria referida a la suma de \$ 200.681 pesos.

Para sustentar tales pretensiones, se presentó como prueba documental, la Sentencia penal N° 112 del 16/12/2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento y la Licencia de tránsito de la motocicleta de placas RTN97D donde demuestra que la Policía Nacional tiene la propiedad del vehículo.

Cumplida la instrucción, las partes vertieron sus conclusiones, así:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES Y NULIDADES:

Los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, para comparecer al juicio, de competencia del juez y demanda en forma, no merecen reparo alguno, toda vez que se reúnen a cabalidad y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, se procede a fallar de mérito el asunto.

En efecto, este Despacho es competente y tiene jurisdicción para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la demandante; así mismo, las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

El trámite incidental fue incoado por quien predica sufrir los efectos del delito y contra quien fue declarado penalmente responsable por éste

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia, además porque no hay vicio capaz de desencadenar una sentencia inhibitoria ni de anular lo actuado toda vez que, en cumplimiento de lo normado por el numeral 80 del artículo 373 del C.G.P., de la revisión de lo actuado no surge la necesidad de sanear ninguna actuación procesal, como se anunció y decidió en la etapa de saneamiento

DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Inicialmente se ha de tener en cuenta que nuestro sistema legal procedimental impone la obligación al Juez de instancia, de fundar sus decisiones en las evidencias fácticas que respalden las afirmaciones o negaciones de las partes. Teniendo en cuenta lo anterior y antes de entrar en el análisis de las pretensiones incoadas, el Despacho deja en claro lo establecido en 167 del C. G. del P., en alianza con el 1.757 del Estatuto Civil, que consagran el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción;

A su vez, el artículo 164 ídem reza que:

"[. . .] Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho"

Así, es deber de la parte reclamante probar la ocurrencia del delito del que se deriva la reclamación de indemnización, el daño causado y el nexo causal entre éste y aquel; por su parte, la parte incidentada podrá probar la presencia de alguna causal excluyente de responsabilidad.

Clarificadas, entonces las obligaciones probatorias de cada una de las partes dentro del proceso, se ha de pronunciar esta instancia frente al *petitum* de la demanda con base en los soportes probatorios que se allegaron al plenario, no sin antes advertir que el éxito de las pretensiones invocadas por la demandante está ligado directamente a la demostración de la ocurrencia del hecho generador del daño, el perjuicio sufrido y el nexo causal existente entre éste y aquel.

PROBLEMA JURÍDICO

El debate procesal no gira en torno de la responsabilidad que pueda endilgarse al procesado por el delito pues ya fue condenado, ese pronunciamiento hizo tránsito a cosa Juzgada y no es dable a esta célula judicial someter tal situación a un nuevo tamiz judicial. Es entonces tema de esta decisión o mejor, el problema que ha de resolverse es determinar los daños reales causados al Ministerio de Defensa Policía Nacional, en el daño del que se culpó al acusado y cómo podrán valorarse.

Para desatar la Litis entonces, deben confrontarse los conceptos jurídicos, jurisprudenciales y doctrinarios que rigen la materia, con el caudal probatorio aportado por las partes en cumplimiento de la carga que les corresponde.

LA RESPONSABILIDAD

Acerca de la naturaleza del incidente de reparación integral ha dicho la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia¹:

“Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito – reparación en sentido lato – y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil, como ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional (en sentencia C-409 de 2009, se precisa)”.

Por tanto, como se anotó, es cierto e indiscutible que el señor JORGE ADRIÁN LONDOÑO MARULANDA es el responsable de las DAÑO EN BIEN AJENO que sufrió La Policía Nacional, delito en que el bien jurídicamente tutelado es el patrimonio económico.

Debemos recordar, que en el Título XXXIV, artículos 2341 a 2360 del Código Civil colombiano, el derecho positivo regula la *“responsabilidad Común por los delitos y las Culpas”*. El primero de estos preceptos consagra el principio general y universal de responsabilidad civil, según el cual *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, responsabilidad que en su amplia acepción abarca todas las clases de daños y cobija al conjunto de sujetos obligados al resarcimiento.

Esta norma se erige como la fuente formal por excelencia, a partir de la cual, la jurisprudencia ha diseñado los postulados de la responsabilidad aquiliana. Así, por ejemplo, en sentencia del 1º de marzo de 2001, la Corte Suprema de Justicia recordó que:

“[...] En línea de principio, es incontrastable que quien por sí o a través de sus agentes irroga daño a otro, producto de hecho o culpa suya, ha de resarcir al damnificado, concepción que en el derecho colombiano está plasmada en el artículo 2341 del C. Civil. De allí también como perseverante ideológica de la responsabilidad mencionada, se tiene establecido que la obligación indemnizatoria emerge de la demostración irrefutable del daño padecido, el hecho doloso o culposo atribuible al demandado y al nexo de causalidad entre uno y otro supuesto [...]”

Surge de lo anterior, que la responsabilidad supone la demostración de los elementos que la configuran, a saber:

1. Un hecho generador del daño
2. Que el hecho sea atribuible a culpa o dolo del sujeto a quien se le endilga responsabilidad.
3. Que exista nexo causal entre el daño padecido por el demandante y la conducta endilgada al demandado.

Cuando de responsabilidad se trata se deben tener en cuenta las siguientes circunstancias. A) causa; B) daño y C) nexo de causalidad.

Requiriendo entonces ambas formas de responsabilidad la acreditación de los mismos elementos (hecho o causa, daño imputable al demandado y nexo de causalidad), surge indistintamente la necesidad de analizar el petitum bajo tales premisas

EL CASO CONCRETO

Como ya se anunció, se predica que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional sufrió las consecuencias dañinas que ocasionó el actuar doloso del procesado en 3 de junio de 2018.

No cabe duda que el señor JORGE ADRIÁN LONDOÑO MARULANDA fue el responsable del daño al bien mueble que sufrió el demandante, ello ya se demostró y generó la consecuencia punitiva respectiva, por tanto, solo resta determinar en este trámite, cuál fue el daño concreto causado y su cuantificación, para que proceda la indemnización.

DE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO

Para tal efecto, inevitable resulta establecer en primer lugar si efectivamente el Ministerio de Defensa - Policía Nacional sufrió un daño patrimonial, asunto que en el caso sub examine presenta una dificultad mediana.

El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como “*la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio*”².

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) *perjuicio que el daño ocasionó* (...)”³.

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) *cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario* (...)” (se destaca)⁴.

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “*con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]*”⁶.

Al respecto, cabe recordar que el análisis de la expresión “*perjuicios patrimoniales*” a la luz del criterio de interpretación normativa consignado en el artículo 28 del Código Civil permite concluir que la determinación de su alcance no atiende un significado legal sino que, por el contrario, se debe obtener a partir del sentido que le han dado la doctrina con apoyo en la jurisprudencia nacional, teniendo en cuenta que el concepto de daños o perjuicios se encuentra directamente relacionado con las reglas de la responsabilidad civil.

En este aspecto el tratadista Valencia Zea¹ sostiene que “... *existe perjuicio cuando se destruye o menoscaba alguno de los derechos subjetivos de las personas*”, los cuales igualmente clasifica en: patrimoniales y extrapatrimoniales. Los primeros se encuentran en el comercio y son avaluables en dinero; los segundos no se encuentran en el comercio y en sí mismos no son avaluables en dinero; sin embargo, es posible que la lesión de un derecho extrapatrimonial tenga consecuencias de orden patrimonial.²

1 VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones. Editorial Temis 1986, págs. 173 y ss.

2 En este sentido advierte el autor que “... *es preciso no reducir el empobrecimiento a la disminución de los derechos patrimoniales, ya que también se empobrece quien*

sufre una merma o disminución de cualquiera de los derechos no patrimoniales, es decir, los extrapatrimoniales”.

En este orden de ideas, los derechos precitados pueden afectarse por diferentes clases de daño, el mismo autor distingue, para tal efecto, entre el daño material o patrimonial y el daño inmaterial o moral subjetivo, aspecto en que han coincidido la doctrina y la jurisprudencia nacional: Veamos:

a) El daño material o patrimonial implica la destrucción o menoscabo de algunos derechos patrimoniales de una persona ya en forma directa, ya en forma indirecta.

Se denomina daño material o patrimonial directo aquel que tan solo es necesario avaluar el derecho suprimido o el menor valor en razón al daño, en tanto que el daño material o patrimonial indirecto se traduce en que a consecuencia del desconocimiento o lesión de un derecho extrapatrimonial, se merman derechos patrimoniales presentes o futuros.

b) El daño inmaterial o moral subjetivo comienza a configurarse por una nota negativa: no es material o patrimonial directo o indirecto, pues no rozan con los derechos patrimoniales de ahí que se les denomine daños inmateriales y más frecuentemente daños morales subjetivos.

Ahora bien, debe anotarse que la indemnización de perjuicios proveniente de responsabilidad civil comprende el daño emergente y el lucro cesante de la víctima del daño, entendido aquel como el gasto en que debe incurrir una persona como consecuencia directa del daño y éste como el ingreso que deja de percibir por las consecuencias o secuelas de ese daño.

Concretamente y pese a que en caso sí hubo un daño a un bien mueble propiedad del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, no se logró demostrar por parte del demandante, los costos que debió asumir por ésta causa, o mejor, en cuanto se cuantifica el detrimento al patrimonio.

Frente a este tópico, como daño emergente, derivado del comportamiento contrario a derecho asumido y aceptado por demás, por el acusado, no se prueban, como ya se dijo los daños de la moto, ni de manera documental ni testimonial.

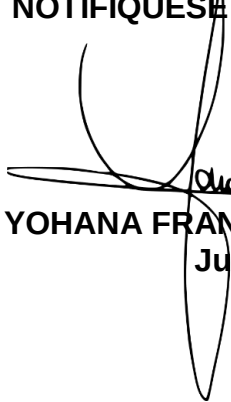
Sin que sean necesarias mayores consideraciones el **Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: NO CONDENAR al señor **JORGE ADRIÁN LONDOÑO MARULANDA**, de condiciones civiles y personales conocidas en este trámite, a asumir pago alguno como concepto de reparación de perjuicios, por cuanto el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no logró demostrar el quantum de sus pretensiones.

SEGUNDO: NO EFECTUAR CONDENA en costas procesales pues las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA FRANCO HERRERA
Juez